

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PARTE OFICIAL

### PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 115.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas impuestas á los cabos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones militares de Enero y Junio de 1866.

Art. 2.º Serán puestos en libertad inmediatamente los cabos y soldados sentenciados por aquellos sucesos, que se hallen extinguiendo sus condenas en la Peninsula ó fuera de ella.

Art. 3.º Los reos á que hace referencia el artículo 1.º, que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía, y que no habiendo comenzado á cumplir sus condenas aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrrogable término de 30 días contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Las causas pendientes á la publicacion de este decreto se sobreseerán inmediatamente, considerándose co-

mo fenecidas respecto á los individuos á que el mismo se contrae.

Art. 5.º Todos los cabos y soldados comprendidos en el presente indulto continuarán sirviendo en los cuerpos á que por el Ministerio de la Guerra se les destine, sin que les sirva de abono para extinguir su empeño en el servicio el tiempo en que hubieren estado cumpliendo sus condenas, ausentes ó sentenciados en rebeldía

Art. 6.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicacion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 112.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Director de la Compañía de los ferro-carriles del Norte y Mr. Darblay han dirigido á este Ministerio solicitando la entrega de los derechos y del recargo impuestos á la entrada por la Aduana de Irún de 725 sacos vacíos que, en union de mayor número, se devolvian á la Peninsula con el objeto de exportar cereales; y que se dicten medidas que faciliten la entrada y salida de los sacos destinados al comercio de granos:

Considerando que la exaccion de derechos y del recargo impuesto en el despacho de los sacos de que se

trata está arreglada á lo prevenido en las disposiciones vigentes, pues los envases á que se referian las facturas de exportacion eran usados y algunos de los que se han introducido completamente nuevos, y por tanto distintos de aquellos y sujetos á los derechos de importacion:

Considerando que en las notas 64 y 65 del Arancel, y para facilitar la extraccion de liquidos del país se consigna libertad de derechos á las pipas vacías que se introduzcan con este objeto, si bien estableciendo formalidades que eviten los abusos que pudieran cometerse á la sombra de esta franquicia:

Considerando que debe ser igual la proteccion que se dispense á todos los ramos de la agricultura, por lo cual es justo conceder á la extraccion de cereales el beneficio establecido para la de liquidos:

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado desestimar la peticion relativa á que se devuelvan los derechos y recargos cobrados por la Aduana de Irún á la entrada de los sacos que originan la primera parte de la instancia de los reclamantes, y al mismo tiempo disponer que los sacos que se introduzcan en lo sucesivo con el objeto de exportar cereales del país disfruten de la franquicia de derechos establecida en las notas 64 y 65 del Arancel para la pipería vacía importada para extraer liquidos; debiendo observarse en los despachos las formalidades que en dichas notas se consignan, excepto la que se refiere al sello de plomo, y que será sustituida por la marca del introductor que los sacos traerán impresa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1867.—Barzanallana.

—Sr. Comisionado Régio Inspector

de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 102.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y la Audiencia del territorio de los cuales resulta:

Que seguida causa criminal en el Juzgado de Olmedo contra Quiterio Caviedes Alcalde, por haber cortado y sustraído varias maderas en el pinar de Santibañez, fué condenado á la pena de cuatro meses de arresto mayor, devolucion de las maderas sustraídas etc.:

Que la Audiencia de Valladolid, á quien se remitió en consulta esta causa, se declaró incompetente para entender del negocio, mandando remitir los autos al Gobernador de la provincia para los efectos oportunos:

Que esta Autoridad, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, mandó devolver la causa al Juzgado de primera instancia de Olmedo para lo que en justicia correspondiera, por ser de la competencia de los Tribunales ordinarios, segun previene el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que despues de la tramitacion debida, la Audiencia de Valladolid confirmó su primera sentencia, y no conformándose con ella el Gobernador de la provincia se remitieron el expediente y autos que habian motivado el conflicto á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el párrafo primero del artí-

culo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 del mismo mes de 1862, según el cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 24:

Visto el párrafo tercero del art. 436 del Código penal, que establece que son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del art. 495, y en los artículos 496 y 498:

Considerando:

1.º Que el hecho imputado á Quiterio Caviedes es el de haber cortado y sustraído varias maderas de los montes del Estado con ánimo de utilizarlas:

2.º Que el párrafo primero del art. 121 del citado reglamento, por referirse únicamente á las faltas cometidas en los aprovechamientos forestales, ventas de estos etc., no es aplicable al caso de que se trata:

3.º Que el acto de cortar y sustraer maderas de los montes, bien sean del Estado ó de un particular con ánimo de utilizarlas, constituye el delito de hurto, penado por el art. 436 del Código penal;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que D. Manuel de Calvo y Manuel Franco, dueños del molino llamado de Carballeira, movido por las aguas sobrantes de otros molinos, acudieron al Ayuntamiento de Cea en queja de D. Ramon Vazquez y D.ª Gabriela Barroso, propietarios de otros molinos llamados Trasleiros y Escaleras, por haber colocado algunas piedras y

terrenos en la presa del primero y haber dado mas fondo á la zanja del segundo:

Que el Ayuntamiento de Cea, teniendo en cuenta que se trataba del aprovechamiento de las aguas de un rio, acordó en 10 de Enero de 1864 que se abstuvieran Vazquez y Barroso de alterar el curso de las aguas, conservando la presa en su antiguo estado y reservándoles su derecho para que solicitaran lo conveniente, si no se conformaban con aquel acuerdo:

Que en 21 del mismo Enero, Vazquez y Barroso acudieron al Juzgado de Garballino con un interdicto de retener contra Manuel Franco por haber quitado diferentes veces las piedras y terrenos que cerraban la acequia por donde los querellantes tomaban el agua del rio para sus molinos.

Que recibida informacion testifical sobre los hechos y ántes de celebrarse el juicio verbal, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Calvo y Franco, fundándose en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, en el Real decreto de 29 de Abril de 1860 y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839:

Que sustanciado el incidente, y despues de traído á los autos un plano de la parte del rio en que estaban los molinos y de inspeccionar el terreno, el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que se trataba de un aprovechamiento privado de aguas; en que los querellantes no habian hecho innovacion en la presa, sino reparacion del daño causado por la construccion de un puente inmediato, y en la ley 18, tit. 32 de la Partida 3.ª

Que el Juez dirigió su exhorto al Gobernador en 8 de Abril de 1864, y esta Autoridad no contestó hasta 5 de Julio del mismo año, insistiendo en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, y remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros en 9 de Febrero último, resultando el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836, y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores de las provincias cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que establece las reglas de tramitacion á que han de sujetarse las concesiones de aprovechamiento de aguas de los rios:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que establece varias disposiciones sobre el aprovechamiento de las aguas, encargando á la Admi-

nistracion la policia, así de las públicas como de las privadas:

Visto el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la ley 18, tit. 32 de la Partida 3.ª, que dispone, «como se puede hacer un molino cerca de otro non le tolliendo el agua, nin embargandogela»:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 66 del mismo Reglamento, que ordena á las Autoridades contendientes remitir por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, si el Gobernador insistiese en la competencia:

Visto el art. 73 del citado reglamento, según el cual, los términos señalados en los artículos del mismo, que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrrogables:

Considerando:

1.º Que así la providencia administrativa, como el interdicto, recaen sobre el aprovechamiento de las aguas de un rio para mover unos molinos, y sobre las obras hechas en el cáuce y márgenes del mismo rio, todo lo cual es de la competencia de la Administracion, según las citadas disposiciones, y particularmente el núm. 8 del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

2.º Que los derechos y obligaciones que respectivamente ejercitan y exigen en esta cuestion los particulares interesados en ella, versan sobre el uso de aguas públicas; y por consiguiente son de los que concede, aprecia y examina la Administracion, como materia de interés general puesta á su cuidado y bajo su direccion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

## Segunda Seccion.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 304.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Cebrian de Campos, dotada con el sueldo anual de trescientos escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria actitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 25 de Abril de 1867.

*El Gobernador accidental,*

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

1—3

#### Circular núm. 305.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ayuela dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 15 de Abril de 1867.

*El Gobernador accidental,*

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

2—5

Negociando de cria caballar.

Debiendo tenerse en este Gobierno de provincia los datos estadísticos acerca del fomento y mejora de la cria caballar, prevengo á los dueños de paradas particulares que para el día ocho de Julio próximo, época en que se calcula terminada la cubricion de yeguas, remitan á esta superioridad sin escusa ni pretexto alguno un estado que comprenda los detalles que marca el formulario que se inserta á continuacion, para lo cual quedan encargados los Alcaldes de los pueblos en cuyas jurisdicciones respectivas existan dichas paradas, de hacerlo entender así á los dueños de ellas.

Palencia 30 de Abril de 1867.

El Gobernador accidental,  
GREGORIO GARCIA GONZALEZ

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, dotada con el sueldo anual de cuatrocientos escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 19 de Abril de 1867.

3-5

El Gobernador accidental,  
GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

## Tercera seccion.

## ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Maria de los Dolores Garcia, hija de D. Angel, teniente graduado de artilleria de marina, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 24 de Abril de 1867.—El Director general, José Maria Bremon.

## Cuarta seccion.

Ayuntamiento constitucional de  
Osornillo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer con acierto la

derrama de la contribucion territorial, es indispensable que los contribuyentes que tengan fincas enclavadas en el término jurisdiccional del mismo, presenten sus relaciones de las que hayan mudado de dominio en el término de ocho dias contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados sin verificarlo no tendrán derecho á reclamacion alguna.

Osornillo Abril 28 de 1867.—El Alcalde, Modesto Cebrian.

## Ayuntamiento de Prádanos de Ojeda.

Autorizado este Ayuntamiento para el arrendamiento de los derechos sobre las especies de consumo con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor durante el año económico de 1867 á 1868; por acuerdo de dicha corporacion, se anuncian las subastas de dichos derechos para los domingos cinco y doce del mes de Mayo próximo, en la casa Consistorial, á la hora de las once de su mañana, bajo las bases y condiciones contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y en el acto de remate.

Lo que se publica para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitacion.

Prádanos de Ojeda Abril 29 de 1867.—El Alcalde, Manuel de Mata.

Ayuntamiento constitucional de  
Olmos de Ojeda.

D. Manuel Martin, Alcalde constitucional del distrito de Olmos de Ojeda.

Hace saber: que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento que presido, y autorizacion de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, se sacan á pública subasta en *arriendo* y á la *exclusiva* los puestos públicos de las especies de consumos y derechos sobre ellas establecidos, de los cinco pueblos de dicho distrito, que tendrán lugar en los dias 12 y 19 del próximo mes de Mayo, desde las dos á las tres de su tarde en la casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; y se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse.

Olmos de Ojeda Abril 30 de 1865.—El Alcalde, Manuel Martinez.

Juzgado de primera instancia de  
Palencia.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Agustin Pastor Velazquez, de la cantidad de mil trescientos cuarenta reales y las costas causadas en el pleito de menor cuantia seguido contra D. Cándido Berdote, de esta vecindad, se embargaron á este varios bienes muebles y habiéndose tasado, se ha señalado el remate de ellos el día diez del mes de Mayo próximo y hora de las once de la mañana, en la casa número tres antiguo y diez moderno de la calle de los Herreros. Lo que se anuncia al público.

Dado en Palencia á 30 de Abril de 1867.—Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Julian Rojo.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: que en el expediente que se sigue ante mí y por el oficio de quien el presente va refrendado de resultados del fallecimiento abintestato de D. Isidoro, doña Maria de las Mercedes y D.<sup>a</sup> Maria Pilar de Castro Rey, naturales que fueron de esta ciudad, hijos de D. Mariano Castro Garcia, vecino de ella en su legitimo matrimonio con D.<sup>a</sup> Petra Rey, ya difunta, se ha presentado como único acreedor á los bienes que correspondan á dichos D. Isidoro, el espresado D. Mariano Castro Garcia, pidiendo se le declare heredero abintestato y por auto de este día he acordado anunciarlo al público y por el presente segundo edicto y término de veinte dias contados desde el en que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á dichos bienes para que acudan ante mí y por el oficio del actuario á deducirle, que si lo hicieran, les oíré y administraré justicia y de lo contrario, pasado sin haberlo hecho, se seguirá dicho expediente en su rebeldia con los estrados del Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á 29 de Abril de 1867.—Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

Punto en donde está establecida la parada.	Distrito municipal á que corresponde.	Nombre del dueño.	Sementales de que se compone.		Yeguas cubiertas por	
			Caballos.	Burros.	Caballos.	Burros.

ESTADO que manifiesta el número de caballos y garrañones de que se compone dicha parada.

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARADA DE...

AÑO DE 1867.

Fecha y firma.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia en esta capital y su partido.

Hago saber: Que habiéndose hecho postura en las dos terceras partes de su tasacion á los bienes embargados á Francisco Peña de la Calva, vecino de Becerril de Campos, he señalado la subasta de dichas fincas para el día diez y ocho de Mayo inmediato en la sala de audiencia de esta capital y otra doble ante el Alcalde de dicha villa en la misma hora cuyas fincas son las siguientes:

Una viña situada en el término jurisdiccional de dicha villa y pago de Piedras negras, su cabida con un cacho de tierra unido á lo misma, de tres cuartas cuarenta y siete palos ó sean treinta dos areas y cincuenta y nueve

centiareas, linda por Norte con Fernando Doncel Diez, Mediodía Jacinto Garcia, Oriente Matias Garcia Perez y Poniente con carrera del pago, tasada en ciento setenta y cinco reales.

Un majuelo en campo y término de dicha villa de Becerril de Campos al pago de Valdequintanilla, de cabida de una cuarta, noventa y cinco palos ó sean diez y ocho areas y treinta y una centiareas, linja Norte José Ibañez, Sur herederos de Mariano Tejeda, Oriente y Poniente con Lorenzo Mayordomo, tasado en cien reales.

Una casa sita en el casco de dicha villa, calle Real de San Martin, número veinte y tres, manzana núm. 15, linda por la derecha con otra de Santiago Garcia, por la izquierda otra de Juan Martin Malanda y por la espalda

con corral de la de dicho Santiago, mide de su superficie cuarenta y dos metros superficiales cuadrados, distribuida en siete habitaciones, cuatro altas y tres bajas, tasada en seiscientos reales.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dichas fincas.

Palencia treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Martin Pizarro —Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

Juzgado de primera instancia de Astudillo..

D. Manuel Auban Perez de Montagudo, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Por el Presente cito, llamo y emplazo á Pedro Francés Manso, natural de Santa Maria del Campo, domiciliado últimamente en Piña de Campos, para que dentro del término de treinta dias siguientes al en que se inserte un ejemplar de este edicto en la Gaceta, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por el delito de hurto de unas alforjas y una vara con látigo á su amo D. Juan Salomon, vecino del mismo Piña, el día doce de Febrero del año que rige, apercibido de sustanciar la causa en rebeldia.

Dado en Astudillo y Abril veintinueve año del sello.—Manuel Auban.—Por mandado de su señoría, Manuel Manrique.

CONTAURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Marzo de 1867.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el expresado mes.

CLASES.	ALTAS.	Haber mensual.	Puntos de residencia.	MOTIVO.	Fecha de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.		
	<b>MONTE-PIO CIVIL.</b>						
Hacienda.	D.ª Agueda Blanco Salcedo.,	12,500	Palencia. , , , ,	Clasificada por la Junta de clases pasivas y consignado su pago en esta provincia en 21 del actual.	15	Marzo.	1867
	<b>RETIRADOS.</b>						
Sargento.	D. Celestino Martinez Casado. ,	5	Astudillo. , , , ,	Consignado su pago en esta provincia por la Junta de clases pasivas en 13 del corriente mes.		.	.
Id.	José Aldasoro Lerma. , , , ,	5	Palencia. , , , ,	Por id. en 12 del mismo.	18	Enero.	1857
Sargento 2.º	Pablo Garcia Casado. , , , ,	4	Villavega Micieces. , ,	Por id. con igual fecha.	12	Abril.	1860
Id.	Gabriel Fontelo de Castro. , ,	4	Pedrosa de Campos. , ,	Jubilado por Real orden de 27 de Febrero último y consignado su pago por la Junta de clases pasivas en 14 del corriente Marzo.	17	Enero.	1857
Cabo.	Nicanor Fernandez Pelaez. , ,	5	Palencia. , , , ,	Consignado su pago en esta provincia por la propia Junta con fecha.	15	Diciembre.	1859
Soldado.	Victor Cantero Durante. , , ,	4	Carrion. , , , ,	Rehabilitado por la expresada Junta y consignado su pago en 28 de Febrero último.	4	Marzo.	1854
	<b>BAJAS.</b>						
	<b>RETIRADOS.</b>						
Sargento 2.º	Antonio Arias Sanchez. , , ,	7,500	Villarramiel. , , , ,	Por no justificar en los meses de Enero y Febrero último ni en el de Marzo corriente..	5	Setiembre.	1845
Soldado.	Mateo Romero Garcia. , , ,	4	Villadiezma. , , , ,	Por igual causa que el anterior, , , ,	4	Julio.	1855

Palencia de 20 de Abril 1867.—Salustiano Perez.

Anuncios particulares.

Ha desaparecido de la dula de Reinoso el Domingo último, un caballo capon, pelo negro morecillo ó deslustrado, de seis cuartas y media y dos dedos, de nueve á diez años, tiene falta de pelo en el cuello de resulta de la collera. La persona que le haya recogido tendrá la bondad de avisar á D. Tiburcio Castrillo,

vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos.

D. Gregorio de Villegas admite sócios para la mina de carbon de piedra, titulada la (Floreciente,) sita en Velilla de Tarilonte, del distrito municipal de Respenda de la Peña; con quien podrán verse y contratar en Saldaña; y si alguna persona se quisiera interesar en la compra de dicha mina, puede asimis-

mo verse en dicho Saldaña, con su propietario el expresado D. Gregorio.

Quien quisiere interesarse en tomar en renta ó venta los almacenes, cuadras y demas terreno que á Mariano Alonso, vecino de esta ciudad, le pertenece en campo de la misma, en el sitio titulado eras de San Lázaro, pegando ó lindando todo ello con los almacenes y estacion del ferro-carril del Norte, puede acudir

á la Notaria de D. Cayetano Lobo, en la calle de Carnicerias, en donde estarán de manifiesto las condiciones para en ambos conceptos. 5—8

En la Imprenta de este periódico se hallan impresos para los repartimientos y matriculas.

Palencia: Imp. de Hijos de Gutierrez, Mayor, 102.